

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Teléfono: 2283791

Tiraje: 900 Ejemplares
28 Páginas

Valor C\$ 35.00
Córdobas

AÑO CIV	Managua, Miércoles 20 de Diciembre de 2000	No. 241
---------	--	---------

SUMARIO

Pág.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Protocolo de Modificación al Código Aduanero
Uniforme Centroamericano 6849

UNIVERSIDADES

Títulos Profesionales 6860

SECCION JUDICIAL

Declaratorias de Herederos 6876
Títulos Supletorios 6876
Fede Errata 6876

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

PROTOCOLO DE MODIFICACION AL CODIGO ADUANERO UNIFORME CENTROAMERICANO

Los Gobiernos de las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua,

CONSIDERANDO

Que mediante Protocolo suscrito por los cinco Estados contratantes el 13 de diciembre de 1963 se adoptó el Código Aduanero Uniforme Centroamericano actualmente vigente;

CONSIDERANDO

Que el proceso de actualización de la legislación de integración centroamericana que se está siguiendo, exige la modernización del Código Aduanero Uniforme

Centroamericano, a fin de armonizar sus disposiciones con el resto de instrumentos, especialmente los que constituyen el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

CONSIDERANDO

El compromiso contraído en el artículo transitorio séptimo del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Instrumento al que ya se ha adherido la República de Honduras;

CONSIDERANDO

Que en el seguimiento de los mandatos de la Reunión de Presidentes Centroamericanos, el foro técnico de Directores de Generales de Aduanas y el Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano, aprobaron el proyecto de Código Aduanero Uniforme Centroamericano y recomendaron su adopción por los Gobiernos, por lo que es procedente la suscripción del correspondiente instrumento legal.

HAN DECIDIDO

Suscribir el presente protocolo que sustituye totalmente al suscrito para el mismo fin el 13 de diciembre de 1963, a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Costa Rica, al señor Gonzalo Fajardo Salas, Ministro de Economía, Industria y Comercio.

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de El Salvador, al señor Arturo Zablah Kuri, Ministro de Economía.

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Guatemala, al señor Gustavo Saravia Aguirre, Ministro de Economía.

Su excelencia el señor Presidente constitucional de la República de Honduras, al señor Ramón Medina Luna, Ministro de Economía y Comercio.

Su excelencia la señora Presidenta constitucional de la República de Nicaragua, al señor Pablo Pereira Gallardo, Viceministro de Economía y Desarrollo.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1. Adoptar el siguiente Código Aduanero Uniforme Centroamericano:

TITULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I: FINALIDADES Y DEFINICIONES

Artículo 1: El Código Aduanero Uniforme Centroamericano establece la legislación aduanera básica y de obligatoria aplicación en los países signatarios, conforme a los requerimientos del Mercado Común y del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 2: El Código Aduanero Uniforme Centroamericano se fundamenta en los principios de Flexibilidad y simplificación en sus procedimientos, responsabilidad, profesionalización Técnica y profesional de los agentes internos y externos; Servicios personalizados, domiciliario y armonizado en su acción hacia el usuario; y compatibilización de los servicios aduaneros para el desarrollo del comercio internacional.

Artículo 3: Este Código regirá todas las actividades aduaneras que se efectúen dentro de la región y sus normas y las disposiciones legales de cada país que se deriven de ellas serán aplicables a toda persona, mercancía y medios de transporte que cruce las fronteras aduaneras de los países signatarios sin importar su origen o procedencia.

Mientras se emite un reglamento uniforme al presente código, cada estado emitirá su reglamento conforme a los principios que lo configuran.

Artículo 4: Para los efectos de este Código y la respectiva legislación nacional, se adoptan las siguientes definiciones:

ACEPTACION DE LA DECLARACION: Es el acto de numerar, firmar, sellar, fechar y registrar el formulario de declaración por la autoridad aduanera competente.

ADEUDO: Monto a que asciende la obligación tributaria aduanera.

AFORO: El acto por el cual conforme el procedimiento señalado en este Código y en la legislación nacional se determina la obligación tributaria.

CONFIRMACION Y APROBACION: El acto mediante el cual el funcionario designado al efecto ratifica y aprueba el adeudo.

CONSIGNATARIO: Es la persona que el documento de Transporte establece como destinatario de la mercancía o aquel que adquiere esta calidad por endoso.

CONTROL DE LA ADUANA: Conjunto de medidas tomadas para asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que la Aduana está obligada a aplicar.

DECLARACION DE MERCANCIAS: El acto efectuado en la forma prevista por éste Código, mediante el cual el declarante indica el régimen aduanero que ha de aplicarse a la mercancía.

DECLARACION CERTIFICADA DEL ORIGEN: Declaración de Origen certificada por una autoridad o un organismo habilitado.

DECLARANTE: La persona que firma o en nombre de la cual se firma una declaración de mercancías de conformidad con éste Código.

FRANQUICIA: Exención total o parcial de los derechos e impuestos de importación que se otorga a las mercancías cuando estas se importan en determinadas condiciones, o por señaladas personas, o para un fin determinado.

GARANTIA: Caución que asegure a satisfacción de la Aduana, el cumplimiento de una obligación contraída con ésta.

INFRACCION ADUANERA: Cualquier transgresión o tentativa de vulneración de la legislación aduanera.

LEGISLACION ADUANERA: El conjunto de normas legales y reglamentarias aplicables a los medios de transporte y a las mercancías objeto de comercio internacional, así como a las personas que intervienen en la gestión aduanera.

LEVANTE: Acto por el cual la Aduana permite a los interesados disponer de las mercancías que son objeto de un despacho.

MERCANCIA EN LIBRE CIRCULACION: Mercancías de las que se puede disponer libremente, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean necesarias.

PEQUEÑOS ENVIOS: Se consideran como pequeños envíos sin carácter comercial, aquellas mercancías que están exentas de derechos, impuestos, tasas y otras, siempre que reúnan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento.

PERSONA: Comprende tanto la persona natural como la persona jurídica, salvo que disposiciones específicas la limiten a una de ellas.

PRODUCTOS COMPENSADORES: Los productos obtenidos

en el curso o como consecuencia de la transformación, de la elaboración o de la reparación de mercancías acogidas a los regímenes aduaneros de la Admisión y Exportación Temporal.

REGIMEN ADUANERO: Tratamiento legal aplicable a las mercancías que se encuentran bajo la potestad aduanera.

RUTAS LEGALES: Unicas vías autorizadas para el transporte de mercancías que se importan, exportan o circulan en tránsito.

SUBASTA ADUANERA: Es la venta pública de mercancías declaradas en abandono o en comiso, efectuada por las autoridades aduaneras de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación nacional.

TERRITORIO ADUANERO: El territorio en que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación aduanera de un Estado.

TRANSPORTISTA: La persona que transporta las mercancías o que tiene la responsabilidad del medio de transporte.

CAPITULO II: DE LA ORGANIZACION DEL SISTEMA ADUANERO, SU TERRITORIO JURISDICCIONAL Y DE SU POTESTAD.

Artículo 5: La Dirección General de Aduanas es el organismo superior Aduanero, a nivel nacional dependiente del ramo de hacienda o finanzas que tiene a su cargo la dirección técnica y administrativas de las Aduanas u oficinas aduaneras, y demás actividades del ramo.

Para el efectivo cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Aduanas, establecerá su propia organización interna de acuerdo a la legislación de cada país.

Artículo 6: La Aduana es un organismo especializado de la administración pública facultado para hacer cumplir la legislación aduanera, la de comercio exterior en la que corresponda, los convenios internacionales sobre la materia y de ejercer las demás funciones que se le encomiende por ley.

Artículo 7: El ámbito de aplicación de las normas contenidas en éste Código y las disposiciones legales de cada país será el territorio aduanero nacional.

Artículo 8: La circunscripción territorial sometida a la jurisdicción de cada Aduana será conforme a lo que establezca la ley nacional.

Artículo 9: La Potestad Aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencia que este Código y demás disposiciones legales conceden al servicio de

aduanas y que se ejercitan a través de sus funcionarios para que puedan regular el tráfico del comercio exterior y sancionar cuando corresponda el incumplimiento a dichas disposiciones.

Artículo 10: El ejercicio de la potestad aduanera corresponde en forma privativa a las autoridades y personal de este servicio público especializado. Ningún organismo ni funcionario ajeno a la Aduana podrá ordenar o impedir la entrega, embarque o desembarque de mercancías; sin perjuicio de que ejerzan las funciones que la ley les otorga previa coordinación con los funcionarios competentes de la aduana; de no ser así se incurrirá en la responsabilidad administrativa civil y penal que corresponde según el caso.

Artículo 11: Mientras se encuentren dentro del territorio aduanero, toda medio de transporte, su cargamento, su tripulación y sus efectos, sus pasajeros y sus equipajes, estarán sometidos a la potestad aduanera.

Artículo 12: En cumplimiento de sus facultades, la autoridad aduanera podrá citar e interrogar personas, recibir y certificar declaraciones, requerir la exhibición de libros, registros u otros documentos, levantar actas; realizar investigaciones y practicar reconocimientos en cualquier local, edificio o establecimiento de las personas naturales o jurídicas; para comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras y demás relativas al comercio exterior.

Artículo 13: El personal aduanero está obligado a conocer y aplicar las disposiciones del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, sus Anexas, este Código y demás disposiciones legales aplicables en materia aduanera.

Artículo 14: Los funcionarios y empleados de aduana son personalmente responsables ante el Fisco por las sumas que éste deje de percibir por su actuación dolosa o culposa, en el desempeño de las funciones que les estén encomendadas. En este caso, sin detrimento de las acciones disciplinarias civiles y penales en contra del funcionario aduanero, se harán alcances o ajustes a cargo de las personas que se hubieren beneficiada con las deficiencias de las mismas, en la forma que señala este Código, su Reglamento y otras disposiciones legales. La responsabilidad civil del funcionario y empleado aduanero para con el Fisco prescribirá conforme lo establezca la legislación nacional.

Artículo 15: Los servicios Aduaneros Nacionales establecerán su propio estatuto de carrera administrativa, tendiente a garantizar la estabilidad laboral así como el sistema de reclutamiento, promociones y demás garantías que aseguren un eficaz desarrollo de la organización aduanera.

TITULO SEGUNDO: DE LA RECEPCION LEGAL DE LAS MERCANCIAS Y DEMAS FORMALIDADES A LA LLEGADA Y SALIDA DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPITULO III :DEL PASO DE LAS PERSONAS, MERCANCIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE POR LAS FRONTERAS ADUANERAS

Artículo 16: El paso de personas, mercancías y medios de transporte sólo podrá efectuarse por los lugares habilitados por la legislación aduanera nacional.

Artículo 17: Todo medio de transporte que cruce la frontera por lugares habilitados será recibido en la zona primaria de jurisdicción por la autoridad aduanera competente.

Una vez cumplida la recepción legal del medio de transporte podrá procederse al embarque y desembarque de personas y mercancías.

Se entiende por recepción legal el acto de control que ejerce la Aduana a todo medio de transporte, a fin de requerir y examinar los documentos y declaraciones exigibles por las leyes y reglamentos pertinentes así como registrar y vigilar los medios cuando las circunstancias lo ameriten.

Artículo 18: La autoridad aduanera, con anterioridad a la recepción legal o con posterioridad a ella, podrá adoptar las medidas de control que considere pertinente, debiendo informar a las autoridades competentes sobre toda mercancía que atente contra la salud, la moral o el orden público.

Artículo 19: El transportista deberá presentar a la autoridad aduanera, los documentos requeridos que establezca la legislación nacional.

Artículo 20: Habiéndose producido un arribo forzoso, de cualquier medio de transporte en un puerto, aeropuerto o punto del país, distinto al de su destino, obliga al transportista, tan pronto las circunstancias lo permitan, a comunicar el hecho a la autoridad local más cercana, procediendo a señalar las causas que lo originaron.

CAPITULO IV :DE LA DESCARGA, CARGA, TRANSBORDO, REEMBARQUE Y DEPOSITO TEMPORAL DE LAS MERCANCIAS

Artículo 21: La descarga de las mercancías sólo podrá efectuarse dentro de la zona primaria de cada Aduana, una vez recibido legalmente el medio de transporte, en los días y horas hábiles o en las extraordinarias que se habilite a pedido y costa de los interesados.

A solicitud y a costa de los interesados, podrá autorizarse la descarga en sitios dentro de la zona secundaria cuando las circunstancias así lo ameriten y se cumplan los requisitos exigidos por la legislación nacional.

Artículo 22: La autoridad aduanera competente, a pedido del interesado podrá autorizar que mercancías destinadas a un puerto se desembarquen en otro habilitado, debiendo comunicarlo a las autoridades portuarias y aduaneras en que se desembarcarán y despacharán las mismas.

Artículo 23: Toda mercancía que vaya a ser embarcada en cualquier puerto marítimo, aéreo o terrestre, deberá ser presentada y puesta a disposición de la Aduana en el lugar y plazo que establezca la legislación nacional.

La Aduana verificará que las mercancías indicadas en el Manifiesto de Carga hayan sido efectivamente embarcadas, dejando constancia en el documento de exportación de las que no lo fueron.

Artículo 24: Toda mercancía presentada o entregada a la Aduana para su embarque quedará sometida a su potestad y ésta autorizará la salida del medio de transporte, cuando se verifique que no existen obligaciones incumplidas.

Artículo 25: El transbordo, es la transferencia de las mercancías del medio de transporte utilizado para su ingreso al país a aquel en el que continuarán a su destino. Esta transferencia será realizada bajo el control aduanero, luego de haber sido autorizada por el Administrador de la Aduana correspondiente.

Artículo 26: El transbordo será solicitado por el interesado.

La legislación nacional respectiva señalará el procedimiento, formalidades y requisitos que deberán cumplirse para llevar a cabo esta operación aduanera.

Artículo 27: El reembarque es el envío de mercancías al exterior; solamente procederá si las mismas no han sido solicitadas para el consumo, no han caído en abandono ni han originado alguna infracción cuiposa o dolosa.

Artículo 28: Las mercancías que consten en el Manifiesto de Carga y que no sean descargadas se considerarán faltantes, y sobrantes los que excedan a la cantidad señalada, sujetando al responsable a las sanciones previstas por la infracción cometida.

La legislación nacional respectiva señalará sanciones, plazos y procedimientos para justificar a la Aduana las faltas o excesos de mercancías en relación al Manifiesto de Carga.

Artículo 29: Las mercancías procedentes del exterior, se depositarán temporalmente y estarán bajo control de la aduana en sus recintos, almacenes u otros ubicados dentro o fuera de la zona primaria y serán autorizados por el órgano ejecutivo correspondiente; cuando la cantidad, volumen, naturaleza de las mercancías o las necesidades de la industria o la economía del país así lo amerite.

El plazo de permanencia de las mercancías en depósito temporal, será establecida por la legislación nacional.

TITULO TERCERO : DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO V : DE LA DECLARACION DE LAS MERCANCIAS

Artículo 30: Las declaraciones aduaneras deberán ser presentadas por los agentes de aduana quienes comparecerán en representación de terceros en cualquier despacho aduanero.

La intervención del agente aduanero será optativa para las operaciones y trámites que a continuación se indica:

- a) Cuando se trate de operaciones aduaneras efectuadas por el Gobierno y sus dependencias, las municipalidades y las instituciones autónomas o semi-autónomas del Estado;
- b) Cuando las mercancías objeto de operación o trámite aduanero se encuentren en cualquiera de las siguientes condiciones:
 - i) Estén amparadas por un formulario aduanero de un convenio centroamericano de libre comercio, bilateral o multilateral;
 - ii) Se identifiquen como de importación no comercial; o
 - iii) Se reciban o despachen a través del sistema postal internacional.
- c) Cuando se trate de equipaje de viajeros;
- d) Zonas Francas y otros regímenes de exportación creados por ley; y
- e) Cuando se trate de otras mercancías, que ley nacional establezca.

Artículo 31: La declaración aduanera de las mercancías deberá presentarse en el respectivo formulario o medio aprobado por la autoridad competente, a la cual se adjuntarán los documentos y autorizaciones exigidas por la ley cuando sea procedente.

Artículo 32: En toda declaración aduanera, deberá consignarse la información requerida en el formulario o medio respectivo, entre otras las relativas al consignatario o declarante, medio de transporte, valor aduanero, clasificación arancelaria, origen y las demás exigidas por la legislación nacional, según cada régimen.

Artículo 33: Los trámites comunes a toda declaración de mercancías cuando proceda son los siguientes: aceptación de la declaración; aforo; confirmación y aprobación.

La fiscalización de las operaciones contenidas en la declaración será realizada por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 34: La persona que presente una declaración en representación de otra será solidariamente responsable con ésta de la exactitud y veracidad de los datos consignados en la declaración. La declaración de mercancías es vinculante para la persona a cuyo nombre se formula.

En el caso de que el declarante sea el mismo consignatario, éste contraerá frente al estado todas las responsabilidades conforme a éste Código, su Reglamento y la Legislación Nacional.

La declaración de mercancías aceptada por la Aduana es definitiva y servirá de base para determinar el aforo salvo en los casos previstos en este Código y la legislación nacional.

Artículo 35: La importación, es la introducción legal de mercancías procedentes del exterior para su uso o consumo en el territorio aduanero, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras y las de otro carácter que sean necesarias, quedando dichas mercancías en libre circulación.

Artículo 36: La exportación, es el envío legal de mercancías que se encuentran en libre circulación, para su uso o consumo definitivo en el exterior, previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras.

CAPITULO VI : DE LOS REGIMENES SUSPENSIVOS DE TRIBUTOS ADUANEROS. DEL TRANSITO. DE LA IMPORTACION TEMPORAL CON REEXPORTACION EN EL MISMO ESTADO, DE LA ADMISION TEMPORAL PARA PERFECCIONAMIENTO ACTIVO, DE LOS DEPOSITOS DE ADUANA.

Artículo 37: Tránsito aduanero es el régimen mediante el cual las mercancías son transportadas de una aduana a otra bajo el control de la autoridad aduanera competente, con suspensión total de los gravámenes aplicables y previa presentación de la declaración o del documento internacional que será válido en cada uno de los países de la región. La legislación nacional establecerá los requisitos y formalidades legales y cauciones que sean aplicables a este régimen.

Artículo 38: El transportista es responsable por la entrega de las mercancías en la Aduana de Destino y responderá del cumplimiento de todas las obligaciones que el régimen le impone, incluso del pago de los tributos que adeude si las mercancías no llegan en su totalidad a destino.

Artículo 39: Toda mercancía que hubiese llegado manifestada

en tránsito podrá ser destinada a cualquier otro régimen dentro del país, siempre que se cumplan todos los requisitos y formalidades legales y reglamentarias para dicho régimen.

Artículo 40: La Autoridad Aduanera Competente podrá autorizar la importación temporal de mercancías extranjeras con suspensión parcial o total del pago de derechos e impuestos a la importación para fines específicos a condición de ser reexportadas por cualquier aduana dentro del término autorizado sin haber sufrido modificación o transformación alguna, con excepción de la depreciación normal de las mercancías como consecuencia del uso que se haga de las mismas. La legislación nacional establecerá las excepciones a este Régimen.

Artículo 41: Los declarantes de este régimen constituirán garantía por una suma equivalente al total de los tributos a la importación, a fin de responder por la reexportación de las mercancías dentro del plazo concedido, así como por el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas con la Aduana.

Artículo 42: La importación temporal se extingue y la garantía será liberada con la reexportación de las mercancías, su despacho a consumo, o cualquier otra causa establecida por la legislación nacional.

Artículo 43: La importación temporal de vehículos de turistas o de empresa dedicadas al transporte de turistas se sujetará a lo dispuesto en los Convenios Internacionales en la materia suscritos por los Estados Contratantes y en su caso a la legislación nacional.

Artículo 44: La Admisión Temporal permite recibir dentro del territorio aduanero, en suspensión de tributos de importación, mercancías procedentes del exterior y destinadas a ser exportadas dentro del plazo autorizado, después de haber sufrido una transformación, elaboración o reparación.

En la misma calidad podrán ingresar insumos que se utilizan para la obtención de productos compensadores y que desaparecen total o parcialmente en el curso de su utilización, sin estar efectivamente contenidos en estos productos. Esta suspensión no se extiende a los elementos que no juegan más que un papel auxiliar en la fabricación. Los requisitos, modalidades y demás formalidades relacionadas con el régimen serán regladas por la legislación nacional.

Artículo 45: Los residuos o desperdicios resultantes de los procesos de perfeccionamiento que no sean reexportados como tales, podrán ser importados para el consumo según su clasificación arancelaria propia, previo cumplimiento de todas las formalidades y requisitos exigidos para el régimen.

Artículo 46: Depósitos de aduanas, es el régimen mediante el cual el Estado permite, a través de una concesión, a una persona física o jurídica, el servicio de almacenamiento de mercancías, que serán destinadas posteriormente a la importación u otro régimen aduanero, bajo el control de la Aduana, con suspensión de la aplicación de los derechos y demás gravámenes correspondientes.

Artículo 47: Los depósitos de aduana serán públicos o privados.

Artículo 48: Las mercancías durante el plazo de su depósito podrán ser sometidas a las mismas operaciones manipulaciones y reconocimiento usuales, para su conservación, acondicionamiento, declaración y otros conforme al procedimiento que establezca cada parte internamente.

Artículo 49: La declaración para que una mercancía pueda acogerse a este régimen la conocerá la Aduana con jurisdicción en la zona donde se encuentra el depósito y lo concederá por el plazo que señale la legislación nacional.

Artículo 50: La legislación nacional establecerá la responsabilidad y sus límites, de toda pérdida o daño que sufran las mercancías durante su depósito, tanto en recintos públicos como privados, así como frente a los consignatarios de la mercancía dañada o perdida.

CAPITULO VII: DE LOS REGIMENES LIBERATORIOS DEL PAGO DE TRIBUTOS ADUANEROS. DE LAS ZONAS FRANCAS, DE LA REIMPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

Artículo 51: Zona Franca es aquella parte del territorio nacional donde las mercancías que en ella se introduzcan, se consideran como si no estuviesen en el territorio aduanero con respecto a los tributos de importación y no estarán sometidas al control especial de la aduana.

Artículo 52: Las Zonas Francas serán comerciales e industriales.

Son comerciales aquellas en que las mercancías admitidas sólo puedan someterse a las manipulaciones necesarias para asegurar su conservación, acondicionamiento y presentación, pudiéndose además, exhibirlas, ofrecerlas a la venta y enajenarlas en las formas autorizadas por la legislación nacional.

Son Industriales aquellas en que las mercancías son admitidas para someterse a las operaciones de perfeccionamiento que hayan sido autorizadas.

Artículo 53: La exportación temporal con reimportación en el mismo estado es el régimen aduanero mediante el cual con suspensión del pago de derechos e impuestos a la exportación, se permite la salida temporal del territorio aduanero, de

mercancías en libre circulación, con un fin específico y por un tiempo determinado, con la condición de que sean reimportadas sin que hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación, en cuyo caso a su retorno serán admitidas con liberación total de derechos e impuestos a la importación. El plazo para la reimportación será el que establecen los convenios sobre la materia en su caso, o la legislación nacional en su defecto.

Artículo 54: La Autorización para acogerse a este régimen le otorgará la autoridad aduanera correspondiente pudiendo exigir en forma previa al embarque de las mercancías, la presentación de una garantía conforme a lo que para el efecto establece la legislación nacional, liberándose ésta exclusivamente con la reimportación de las mercancías en su mismo estado y dentro del plazo otorgado o con el cambio de régimen a exportación definitiva.

Artículo 55: Podrán acogerse al beneficio de la reimportación con liberación total de derechos e impuestos, la totalidad o parte de las mercancías que se hubiesen exportado definitivamente y que retornen al país, siempre que no hayan sufrido en el exterior ninguna transformación, elaboración o reparación, dentro del plazo que al efecto se establezca en los convenios o en la legislación nacional, en su defecto.

Artículo 56: La exportación temporal para el perfeccionamiento pasivo permite exportar temporalmente mercancías que se encuentran en libre circulación en el territorio aduanero, para ser sometidas en el exterior a una transformación, elaboración o reparación y luego reimportarlas dentro del plazo otorgado para ello, bajo franquicia total o parcial de los tributos a la importación.

Cuando las mercancías, previa comprobación, hayan sido reparadas dentro del período de la garantía, se estará a lo dispuesto en la Legislación sobre Valoración Aduanera aplicable.

Artículo 57: La resolución emitida por la autoridad aduanera correspondiente que conceda el régimen indicará su plazo de duración, la naturaleza y monto de la garantía que deberá exigirse, la franquicia que beneficiará la reimportación de los productos compensadores y la forma de calcularla.

La garantía otorgada será liberada con la reimportación de las mercancías exportadas o de los productos compensadores o su cambio al régimen de la exportación definitiva.

CAPITULO VIII : DE LOS REGIMENES ESPECIALES. MODALIDADES

Artículo 58: Constituyen modalidades especiales de importación y exportación definitiva, las siguientes:

- a) Las solicitadas por documentos de destinación provisional;
- b) El tráfico de envíos postales;
- c) El tráfico de envíos urgentes;
- d) El tráfico de mercancías libres de derechos e impuestos;
- e) El tráfico fronterizo;
- f) La importación realizada en zona franca u otro territorio aduanero especial;
- g) La importación de efectos personales acompañado o no y el menaje de casa; y,
- h) Pequeños envíos sin carácter comercial.

Artículo 59: La Autoridad Aduanera competente podrá autorizar la tramitación de declaraciones de importación por mercancías no llegadas o no entregadas a los depósitos aduaneros, cuando por la naturaleza de las mismas deban ser retiradas de los recintos aduaneros; bajo iguales circunstancias se permitirá en retiro de aquellas mercancías que se encuentran en depósito y que a juicio de la autoridad, se justifique el retiro inmediato.

En el primer caso, la comprobación y liquidación definitiva del documento de despacho aduanero, se hará a la llegada de las mercancías; previo a dicho momento se podrán liquidar los tributos a la importación de acuerdo a las informaciones y documentos suministrados por el declarante y el monto de la obligación tributaria aduanera se caucionará con garantía a satisfacción de la autoridad aduanera.

Artículo 60: La importación de envíos postales afectos al pago de derechos e impuestos de importación se sujetará a las disposiciones de este Código y de la legislación nacional, en todo lo que no sea contrario al Convenio de la Unión Postal Universal.

Todos los envíos postales, cualquiera sea la denominación que las leyes, reglamentos o Convenios Internacionales les hayan dado, serán reconocidos y aforados por la Aduana.

Artículo 61: Las mercancías ingresadas por vía aérea para importación definitiva bajo sistemas de entrega rápida, "couriers" u otros similares, efectuados por empresas autorizadas, estarán bajo potestad de la aduana correspondiente; y serán reconocidos y aforados por ésta. Sus regulaciones en cuanto a requisitos y trámites serán dictadas por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 62: La importación de envíos urgentes, de mercancías que se deben despachar de inmediato y con preferencia por la naturaleza de las mismas, por constituir envíos de socorro

o por responder a una urgencia debidamente justificada, se efectuará limitando el control de la Aduana al mínimo necesario para asegurarse de la naturaleza de las mercancías y la obscrvancia de las normas que la Aduana debe verificar.

Artículo 63: Se entiende por envíos de socorro, todas las mercancías tales como vehículos u otros medios de transporte, géneros alimenticios, medicamentos, ropa de vestir, tiendas, casas prefabricadas u otras mercancías de primera necesidad, expedidas para ayudar a las víctimas de catástrofes naturales o de siniestros análogos.

Artículo 64: La importación y exportación que se efectúe por los pobladores de las zonas limítrofes entre países; se podrá eximir total o parcialmente de los tributos que gravaren la importación o exportación para consumo, conforme Acuerdos o Negociaciones Bi o Multilaterales. Esta modalidad excluye su uso con fines comerciales o industriales.

Artículo 65: Las mercancías extranjeras importadas en zonas de tratamiento aduanero especial estarán a lo dispuesto en la legislación nacional.

Artículo 66: La importación o exportación de efectos personales acompañados se sujetará a los trámites de declaración oral o escrita y para el menaje de casa, la declaración será por escrito.

Artículo 67: La legislación aduanera nacional adoptará los regímenes aduaneros que estime conducentes para el desarrollo económico de su país, la política aduanera adoptada por el Estado y/o los intereses de la industria y el comercio.

TITULO CUARTO :DEL REGIMEN TRIBUTARIO ADUANERO. DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.

CAPITULO IX :DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA Y DE LOS SUJETOS ACTIVO Y PASIVO.

Artículo 68: En los regímenes aduaneros definitivos de la importación y exportación el hecho generador de la obligación tributaria aduanera se produce al momento de aceptación de la declaración de mercancías respectivas.

En los regímenes suspensivos del pago de derechos e impuestos se entenderá acaecido el hecho generador al momento de la aceptación de la declaración al régimen, para el solo efecto de determinar el monto de la garantía que caucionará los tributos y otras cargas fiscales.

En caso de cambio de régimen suspensivo a otros definitivos se estará a lo dispuesto en el párrafo primero.

Artículo 69: Las mercancías solicitadas a despacho

aduanero estarán afectadas a los tributos aduaneros y otros cargos fiscales vigentes a la fecha de aceptación de la respectiva declaración de mercancías, salvo las excepciones siguientes:

- a) Los vigentes a la fecha de presentación de las mercancías a despacho, cuando el régimen pueda solicitarse verbalmente;
- b) Los vigentes a la llegada de las mercancías a la aduana de destino cuando el régimen se solicitó provisionalmente; y
- c) Los vigentes a la fecha en que acaeció el abandono de las mercancías.

Artículo 70: El sujeto Activo de la obligación tributaria es el Estado y por ende acreedor de todos los tributos cuya aplicación corresponda a la Aduana.

Artículo 71: Sujeto Pasivo de la obligación tributaria es quien en virtud de ésta u otras leyes, debe cumplirlas en calidad de contribuyente o de responsable.

Son contribuyentes los consignatarios y los declarantes establecidos en este Código.

Son responsables solidarios los Agentes de Aduana que intervienen como representantes del consignatario o del consignante de las mercancías en el despacho aduanero, salvo que se acojan al sistema de autoliquidación. en cuyo caso serán responsable directos ante el Estado por el pago de los derechos, impuestos y servicios aduaneros, así como por los ajustes que se deriven de la misma.

CAPITULO X :DE LA DETERMINACION Y EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA ADUANERA

Artículo 72: La determinación de la obligación tributaria aduanera o acto único del Aforo, será realizado por los funcionarios aduaneros autorizados para ello, en las zonas primarias de jurisdicción aduanera o, en la secundaria que excepcionalmente se haya habilitado.

Artículo 73: La determinación de la obligación tributaria aduanera o acto único del Aforo comprenderá, entre otras operaciones, las siguientes:

- a) Examen de la documentación acompañada a la declaración de mercancías;
- b) Reconocimiento físico de las mercancías en su caso;
- c) Valoración aduanera de las mercancías;
- e) Clasificación de las mercancías en una determinada Partida o Subpartida del Arancel Aduanero; y

f) Liquidación de los gravámenes adeudados.

Artículo 74: La autoridad aduanera podrá prescindir del reconocimiento físico de las mercancías y determinar la obligación tributaria en base a las informaciones del interesado y de los documentos acompañados, cuando la declaración arancelaria se haya formulado correctamente, los valores sean los normales para la naturaleza de las mercancías solicitadas a despacho y la documentación acompañada sea clara e inequívoca.

Artículo 75: El aforo de las mercancías podrá efectuarse por los Agentes de Aduanas bajo la modalidad de la autodeterminación y liquidación de los tributos aduaneros y otros cargos fiscales, pagándose la cantidad autoliquidada en las Instituciones autorizadas y cumpliendo con las demás formalidades que para este efecto señale la legislación nacional.

Artículo 76: El funcionario de aduanas autorizado para revisar el Aforo podrá de oficio o a solicitud de parte interesada rectificarlo, siempre que se trate de errores intrascendentes y manifiestos.

Tratándose de errores graves que hayan originado una incorrecta determinación de la obligación, deberá ordenarse un nuevo aforo por el funcionario aduanero habilitado para ello.

Artículo 77: Se tendrá por concluido el Aforo cuando haya sido notificado al declarante. Los tributos son exigibles a partir del día siguiente que el aforo se notifique.

Artículo 78: La obligación tributaria se podrá extinguir por alguno de los siguientes modos:

- a) Pago efectivo;
- b) Compensación;
- c) Prescripción;
- d) Aceptación del abandono voluntario de mercancías;
- e) Pérdida o destrucción total de las mercancías en los depósitos fiscales por caso fortuito o de fuerza mayor.
- f) Otros permitidos por la legislación nacional.

Artículo 79: Pago efectivo es el que se realiza por el deudor o cualquier otra persona a su nombre, en moneda nacional de curso legal o mediante cheques, giros bancarios autorizados y otras formas de pago establecidas en la legislación nacional.

Artículo 80: La Autoridad Aduanera, a petición del declarante, compensará la deuda tributaria de éste con

cargo a las Notas de Crédito que presente, o cualquier otro crédito que posea contra el Fisco por concepto de tributos.

Artículo 81: La acción para exigir el cumplimiento de la obligación tributaria aduanera se extinguirá por prescripción al vencimiento del plazo señalado para ello en la ley nacional.

Artículo 82: La aceptación del abandono voluntario de las mercancías y la adjudicación de las mercancías legalmente abandonadas y las decomisadas a terceros, en la forma autorizada por la ley, extingue la obligación tributaria aduanera.

Artículo 83: Se extinguirá la obligación tributaria cuando la pérdida o destrucción de las mercancías sea total, ocurran durante el plazo de depósito fiscal, y que sean por caso fortuito o fuerza mayor.

CAPITULO XI : DE LA ENTREGA MATERIAL DE LAS MERCANCIAS Y DE LAS GARANTIAS ADUANERAS

Artículo 84: La entrega de las mercancías sólo procederá previa comprobación por parte del depositario o concesionario de las mismas, de que se ha pagado, o garantizado, según el caso, la totalidad del adeudo y se han cumplido las demás formalidades aduaneras exigidas según el régimen aduanero de que se trate.

Artículo 85: Se aceptarán como garantías para los efectos de esta ley, los documentos de crédito fiscal, bancarios, comerciales y otros que establezca la legislación nacional, que aseguren a satisfacción de la Aduana el cumplimiento de las obligaciones contraídas con ella.

TITULO QUINTO : DE LA PRENDA ADUANERA; DE LA SUBASTA Y DE OTRAS MODALIDADES DE DISPOSICION DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO XII : DE LOS ALCANCES DE LA PRENDA ADUANERA

Artículo 86: Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al Fisco, con privilegio de prenda aduanera en favor de éste por los tributos, multas y demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente debiendo la Aduana retener la mercancía. Si ya hubieren sido despachadas podrá perseguirlas y aprenderlas a efectos de reintegrarlas a la custodia aduanera, sin perjuicio de la ejecución que por vía de apremio puede recaer sobre el patrimonio de los sujetos pasivos y de los terceros responsables del pago de las obligaciones tributarias aduaneras.

La certificación del adeudo extendida por la Dirección General de Aduanas, constituirá título ejecutivo para ejercitar las acciones y procedimientos correspondientes.

CAPITULO XIII : DE LAS MERCANCIAS ABANDONADAS, DE LAS DECOMISADAS Y DE LAS FORMAS DE DISPONER

DEELLAS

Artículo 87: Las mercancías abandonadas o decomisadas podrán ser vendidas en pública subasta por la aduana o sometidas a alguna forma de disposición legalmente autorizada.

Mientras no se haya verificado el remate, el consignatario o el que comprobare derecho de ella, podrá recuperar las mercancías caídas en abandono cancelando previamente las cantidades que se adeuden por concepto de derechos e impuestos, servicio y otros.

La legislación nacional establecerá los casos de abandono, de disposición así como el procedimiento de remate y adjudicación.

El producto de la subasta, hechas las deducciones correspondientes, se otorgará a la aduana para constituir un fondo especial, con fines de mejoramiento administrativo de la misma.

TITULO SEXTO :DE LOS RECURSOS ADUANEROS**CAPITULO XIV :DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y DE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DE ELLOS**

Artículo 88: Toda persona que se considere agraviada por las resoluciones o actuaciones de las autoridades aduaneras, podrá reclamar contra ellas en la forma y tiempo que señalen este Código, su Reglamento y la legislación nacional.

Artículo 89: Cuando la reclamación se origine por discrepancias en la determinación de la Obligación Tributaria Aduanera, podrá otorgarse el levante de las mercancías previo pago o garantía por el total de los tributos, sin perjuicio de lo que disponga la ley nacional.

Artículo 90: Se crean a nivel nacional un Comité Arancelario y un Comité de Valoración dependientes del Poder u Organismo Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda o Finanzas.

La legislación nacional establecerá la forma de organización y funcionamiento del Comité Arancelario.

En cuanto al Comité de Valor Aduanero, se estará a lo dispuesto en la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías.

Artículo 91: Los países signatarios podrán crear el Tribunal Aduanero Nacional con las atribuciones y principios, que la legislación nacional le otorgue. El Tribunal Aduanero podrá sustituir o complementar las funciones y competencias del Comité Arancelario y del Comité de Valoración enunciados en los artículos anteriores de este Código.

Cuando en cualquiera de los países signatarios funcione algún Tribunal Fiscal Administrativo o similar, el Tribunal Aduanero Nacional podrá constituirse en parte de su organización, adecuándose este hecho a la legislación interna.

Artículo 92: El Administrador de Aduanas respectivo conocerá de las reclamaciones interpuestas en contra de los actos u omisiones de sus subordinados.

De las decisiones de las reclamaciones y de los actos u omisiones del Administrador de Aduanas, se podrá reclamar ante la misma autoridad por la vía de la reconsideración y, por la vía de la revisión, ante el Director General de Aduanas.

Artículo 93: De las decisiones del Director General de Aduanas, se podrá reclamar conforme a los recursos ordinarios y extraordinarios que establezca la legislación nacional, excepto en materia de clasificación y valoración que serán conocidos por los órganos técnicos correspondientes con la facultad de conocer en última instancia administrativa.

TITULO SEPTIMO : AGENTES DE ADUANA

Artículo 94: El Agente de Aduanas es un auxiliar de la función pública aduanera autorizado para actuar en su carácter de persona natural por el Ministerio de Hacienda o Finanzas, con las condiciones y requisitos establecidos en este Código y su Reglamento para prestar servicios a terceros, habitualmente, en toda clase de trámites, regímenes y operaciones aduaneras.

CAPITULO XV : DE LOS DEBERES, DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS AGENTES DE ADUANAS

Artículo 95: El Agente de Aduanas, en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, sin perjuicio de las obligaciones que lo vinculan a su mandante y de otras que puedan imponerle las leyes y reglamentos, estará sujeto a los siguientes deberes generales:

- a) Desempeñar personal y habitualmente sus funciones;
- b) Llevar, además de los registros de contabilidad que correspondan, registros de todas las operaciones, trámites y regímenes aduaneros en que intervenga;
- c) Conservar, durante cinco años todos los registros, legajos, documentos y demás antecedentes relacionados con los despachos aduaneros en que haya intervenido;
- d) Constituir y mantener al día una garantía no menor de US\$ 10.000 que será fijada por la Dirección General de Aduanas; y mantener una cuenta corriente a favor de la aduana respectiva para responder por el pago de los tributos.
- e) Acreditar, cuando le sea requerido por las autoridades aduaneras, la personería con que actúa.

f) Firmar y sellar toda clase de declaraciones aduaneras relacionadas con los diferentes regímenes.

g) Recibir anualmente un curso de actualización sobre técnica y legislación aduanera, impartidos por la Dirección General de Aduanas.

Artículo 96: Son derechos y prerrogativas especiales de los Agentes de Aduanas:

a) La facultad de designar empleados suyos para que colaboren y le representen en los trámites necesarios para el despacho aduanero;

b) La subrogación legal en los derechos privilegiados del Fisco cuando hubieren pagado a éste, por cuenta de sus mandantes, sumas adeudadas por concepto de derechos e impuestos aduaneros.

Artículo 97: El Agente de Aduanas, es responsable solidario junto a su mandante por el pago del adeudo.

También es responsable patrimonialmente frente al Fisco por las infracciones en que incurran sus empleados registrados ante la Aduana.

Artículo 98: Los requisitos para optar o poder ejercer la función de agente aduanero autorizados serán determinados por la legislación nacional.

Asimismo señalará, las infracciones que pueden cometer en el desempeño de su cargo, las penas a que serán acreedores y el procedimiento para su aplicación.

TITULO OCTAVO : DE OTRAS PERSONAS QUE INTERVIENEN POR CUENTA AJENA EN EL TRAFICO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS

CAPITULO XVI : DE LOS AGENTES DE TRANSPORTE

Artículo 99: Agente de transporte es la persona natural o jurídica que representa a las empresas que se dedican al transporte internacional de mercancías.

Artículo 100: Los Agentes de Transporte, para ejercer sus funciones, estarán sujetos a lo que disponen este Código y demás leyes nacionales de los países suscriptores.

TITULO NOVENO: DELAS INFRACCIONES ADUANERAS Y SUS SANCIONES

CAPITULO XVII : DELAS INFRACCIONES ADUANERAS

Artículo 101: Las infracciones aduaneras pueden ser: Administrativas, Tributarias y Penales. Infracciones administrativas. Constituye infracción administrativa en materia aduanera, toda acción u omisión que contravenga

las disposiciones de la legislación aduanera que no cause perjuicio fiscal.

Infracciones Tributarias. Constituye infracción tributaria aduanera toda acción u omisión que signifique una vulneración o tentativa de vulneración de la legislación aduanera que cause perjuicio fiscal, sin que ella califique como delito.

Infracciones Penales. Es toda aquella acción u omisión aduanera constitutiva de delito.

Estas infracciones y sus sanciones se regularán de conformidad a lo establecido en la Legislación Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 102 : El presente Código es parte integrante del Convenio sobre El Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano y será sometido a ratificación en cada Estado signatario, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales. Entrará en vigencia ocho días después de la fecha en que se depusiere el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros depositantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 103: Para los efectos de mantener la unidad y la constante y permanente compatibilidad del régimen, se faculta al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para que en base a las atribuciones que le confieren los artículos 6 y 7 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, pueda aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el presente Código.

Artículo 104: La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será depositaria del presente instrumento, del cual enviará copia certificada a la Cancillería de cada uno de los Estados Contratantes y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, a quienes notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación.

Artículo 105: Al entrar en vigencia el Código, se procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

Artículo 106: El presente Código deroga las disposiciones contenidas en Convenios Regionales y Leyes Nacionales que se le opongan.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO UNICO

En aquellos países signatarios en que hubieren autorizado en el ejercicio de Agentes Aduaneros a personas jurídicas,

la legislación nacional establecerá el régimen jurídico a que deberán someterse en el momento de entrar en vigencia el presente Código.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios suscriben el presente Protocolo, en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el siete de enero de mil novecientos noventa y tres

ARTICULO 2. Dentro de un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la fecha de suscripción del presente Protocolo, las Partes contratantes deberán acordar multilateralmente en el seno del Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano el reglamento a que se refiere el artículo 3 del CAUCA adoptado en este Instrumento.

ARTICULO 3. Para los efectos de mantener la unidad y la constante y permanente compatibilidad del Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, se faculta al Consejo Arancelario y Aduanero Centroamericano para que en base a las facultades que le confieren los artículos 6, 7 y 24 del Convenio sobre el referido Régimen pueda aprobar y poner en vigencia las modificaciones que requiera el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y la Legislación Centroamericana sobre el Valor Aduanero de las Mercancías.

ARTICULO 4. Este Protocolo será sometido a ratificación en cada Estado contratante de conformidad con sus respectivas normas legales. Los instrumentos de ratificación serán depositados, en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). El Protocolo entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación, para los tres primeros depositantes y, para los subsiguientes, en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de ratificación.

ARTICULO 5. La duración del presente Protocolo queda condicionada a la del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y a la del instrumento que lo sustituya.

ARTICULO 6. La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA) será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias certificadas a las Cancillerías de cada Estado contratante y a la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana; asimismo los notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación. Al entrar en vigor el Protocolo procederá a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de Naciones Unidas para los fines de registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización

ARTICULO 7 El presente Instrumento queda abierto a la adhesión de las Repúblicas del Istmo Centroamericano que no lo suscriban originalmente, de acuerdo con las normas

de los Convenios mediante los cuales se disponga su vinculación a la integración económica centroamericana

ARTICULO 8 Se derogan el Código Aduanero Uniforme Centroamericano adoptado por los Estados contratantes mediante el Protocolo suscrito el 13 de diciembre de 1663 y su Reglamento.

En testimonio de lo cual los representantes Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el siete de enero de mil novecientos noventa y tres. Gonzalo Fajardo Salas, Ministro de Economía Industria y Comercio, Costa Rica. José Arturo Zablab Kuri Ministro de Economía, El Salvador. Gustavo Saravia Aguirre Ministro de Economía, Guatemala. Ramón Medina Luna, Ministro de Economía y Comercio, Honduras. Pablo Pereira Gallardo, Vice Ministro de Economía y Desarrollo, Nicaragua.

UNIVERSIDADES

TITULOS PROFESIONALES

Reg. No. 9146 - M. 209682 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 786, Página 14, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL POR CUANTO:**

EL SEÑOR JOSE RENE QUINTANA RAYO, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Agrícola**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Agosto del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, dos de Septiembre de 2000. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 9073 - M. 35052 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 813, Página 27, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR VICTOR ANTONIO OLIVAS TALAVERA, natural de Somoto, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Agosto del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, once de Octubre de 2000. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 9072 - M. 35051 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 779, Página 10, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR RUNNER DE JESÚS MEYNARD MEJIA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiuno días del mes de Agosto del año dos mil.

Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, veinticuatro de Agosto de 2000. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 9121 - M. 209664 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 814, Página 28, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR FRANCISCO ROMAN CARACAMO NOVOA, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Agosto del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, once de Octubre de 2000. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 9134 - M. 209667 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 696, Página 348, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR BYRON RAUL TORRES CENTENO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos

dos por la Facultad de Electrotecnia y Computación, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Eléctrico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Julio del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldán Paredes.

Es conforme. Managua, veintitrés de Agosto de 2000. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 9068 - M. 67294 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 680, Página 340, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DENICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR KARLOS FELICIANO MORALES MARENCO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Eléctrico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de Abril del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldán Paredes.

Es conforme. Managua, seis de Julio de 2000. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 9055 - M. 209642 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional

de Ingeniería, certifica que bajo el No. 679, Página 340, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Electrotecnia y Computación. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DENICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR CESAR ONASIS MAYORGA, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Electrotecnia y Computación, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Electrónico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los siete días del mes de Abril del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Ariel Roldán Paredes.

Es conforme. Managua, doce de Julio de 2000. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 9130 - M. 209668 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 563, Página 285, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPÚBLICA DENICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LA SEÑORITA FABRIZIA ASUNCIÓN CORDOBA SANDOVAL, natural de Bluefields, Departamento de Región Autónoma Atlántico Sur, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año de mil novecientos noventa y nueve. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Clementino Solares Castillo.

Es conforme. Managua, diecisiete de Octubre del dos mil. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 9119 - M. 209656 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 744, Página 28, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Industria. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DENICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR BENITO DE JESÚS PIO LACAYO OCAMPO, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Industria, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Industrial**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de Agosto del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Clementino Solares Castillo.

Es conforme. Managua, trece de Octubre del dos mil. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 9126 - M. 209661 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 255, Página 128, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Química. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DENICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

EL SEÑOR PALTU RAFAEL ALVARADO BACA, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ingeniería Química, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos

universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Químico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Agosto del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Javier Ramírez Meza.

Es conforme. Managua, dos de Septiembre del dos mil. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 9069 - M. 209641 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 250, Página 126, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Química. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DENICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LASEÑORITA ZORAIDA DEL CARMEN ZELEDÓN TORUÑO, natural de El Cua Bocay, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Ingeniería Química, para obtener el grado correspondiente. **PORTANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Químico**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Agosto del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Javier Ramírez Meza.

Es conforme. Managua, dos de Septiembre del dos mil. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 9058 - M. 614500 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 276, Página 139, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Arquitectura. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:**

LASEÑORITA MARCIA DE LA CONCEPCIÓN ARANA MENDOZA, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Arquitectura, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Arquitecto**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Agosto del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Arq. Manuel Salgado Salgado.

Es conforme. Managua, cuatro de Octubre del dos mil. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano, Directora de Registro.

Reg. No. 9244 - M. 050711 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 1, Página 106, Tomo II, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Agrarias y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

MORAYMA NAZARETT TORREZ LOPEZ, natural de Yalí, Departamento de Jinotega, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Ingeniera en Ciencias Agrarias**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticuatro días del mes de Julio del año dos mil. - Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos. - Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. - Decano de la Facultad, Ing. Alejandro Mendoza Fonseca. - Firma ilegible, Director Registro Académico Central.

Reg. No. 9060 - M. 0050284 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No.

5, Página 98, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Agrarias y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

GUILLERMO ANTONIO CALDERON GONZALEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Ingeniero en Ciencias Agrarias**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y nueve. - Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos. - Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. - Decano de la Facultad, Ing. Alejandro Mendoza Fonseca. - Firma ilegible, Director Registro Académico Central.

Reg. No. 9014 - M. 67484 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 4, Página 170, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Agrarias y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

ROLANDO PALACIOS GARCIA, natural de Nagarote, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **POR TANTO:** Se le extiende el Título de **Ingeniera en Ciencias Agrarias**, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año dos mil. - Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos. - Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo. - Decano de la Facultad, Ing. Alejandro Mendoza Fonseca. - Firma ilegible, Director Registro Académico Central.

Reg. No. 9097 - M. 66706 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 1, Página 142, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Específica y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

EXAUL CONCEPCIÓN ESPINAL SOLIS, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **POR TANTO:** Se le extiende el Título de Ingeniero Electromecánico, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Septiembre del año dos mil.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Ing. Javier Delgado Cordeiro.- Firma ilegible, Director Registro Académico Central.

Reg. No. 9098 - M. 66704 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 4, Página 142, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ingeniería Específica y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

ISRAEL ANTONIO BONILLA OLIVARES, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **POR TANTO:** Se le extiende el Título de Ingeniero Electromecánico, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Septiembre del año dos mil.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Ing. Javier Delgado Cordeiro.- Firma ilegible, Director Registro Académico Central.

Reg. No. 9071 - M. 209649 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 118, Página 124, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

MARIA GUADALUPE CONTRERAS ARAGON, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **POR TANTO:** Se le extiende el Título de Licenciada en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Octubre del año dos mil.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Dr. Adrián Meza Soza.- Firma ilegible, Director Registro Académico Central.

Reg. 9061 - M. 0283246 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 614, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

PRAVDA LAUGUETHV HERRERA SEVILLA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Computación, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Octubre del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, dos de Octubre del dos mil.- Rosarín Gutiérrez, Directora.

Reg. 9062 - M. 0281376 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 614, Tomo II del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

JUDITH DEL CARMEN SANDINO ALGUERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Computación, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Octubre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, dos de Octubre del dos mil. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 9149 - M. 591148 - Valor C\$60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 636, Tomo II del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

MARITZA DEL CARMEN HERNÁNDEZ VALENZUELA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Profesora de Educación Media en la Especialidad de Física-Matemática, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Octubre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, dos de Octubre del dos mil. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 9128 - M. 614442 - Valor C\$60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la

UNAN, certifica que a la Página 643, Tomo II del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional de Matagalpa que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

CARMEN MARIA ARNESTO ZAMORA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional de Matagalpa. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dos días del mes de Octubre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, dos de Octubre del dos mil. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 9148 - M. 109032 - Valor C\$60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 511, Tomo II del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

PEDRO JOSE LEIVA MENDEZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciado en Bioanálisis Clínico, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los cinco días del mes de Mayo del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 5 de Mayo del dos mil. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 9132 - M. 209665 - Valor C\$60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 559, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

TO:

BRISELBA REYES BARREDA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Biología y Ciencias Naturales, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los catorce días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, W. Genet B.

Es conforme. Managua, 14 de Julio de 1995. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 9164 - M. 209679 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 709, Página 356, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL POR CUANTO:**

EL SEÑOR JUAN ALBERTO VALLEGAS ALVARADO, natural de Niquinohomo, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Agrícola**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintiocho días del mes de Marzo del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, cinco de Julio de 2000. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 9165 - M. 209681 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 752, Página 378, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL POR CUANTO:**

LA SEÑORITA ESMERALDA MARIA PEREZ RUIZ, natural de Masaya, Departamento de Masaya, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Mayo del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, siete de Julio de 2000. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 9166 - M. 209680 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 819, Página 30, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: **REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL POR CUANTO:**

EL SEÑOR EDUARDO JOSE FLORES CASTRO, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: **Ingeniero Civil**, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Agosto del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, once de Octubre de 2000. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 9158 - M. 209675 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 812, Página 27, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:

EL SEÑOR CHRISTIAN EDUARDO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: Ingeniero Civil, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Agosto del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, dos de Septiembre de 2000. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 9161 - M. 615195 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 817, Página 29, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:

EL SEÑOR HELY ILYCH CRUZ ASENSIO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y

reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: Ingeniero Civil, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Agosto del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, once de Octubre de 2000. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 9152 - M. 614440 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de Registro de la Universidad Nacional de Ingeniería, certifica que bajo el No. 818, Página 30, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Universidad, correspondiente a la Facultad de Tecnología de la Construcción. Y que esta instancia lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: REPUBLICA DE NICARAGUA, AMERICA CENTRAL. POR CUANTO:

EL SEÑOR AUGUSTO CESAR BENITO DARCE HERNÁNDEZ, natural de León, Departamento de León, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos exigidos por la Facultad de Tecnología de la Construcción, para obtener el grado correspondiente. **POR TANTO:** En virtud de lo prescrito en las disposiciones orgánicas y reglamentos universitarios vigentes le extiende el Título de: Ingeniero Civil, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Agosto del año dos mil. - Rector de la Universidad, Ing. Mario Caldera Alfaro. - Secretario General, Lic. Jorge Morales Sequeira. - Decano de la Facultad, Ing. Néstor Lanzas M.

Es conforme. Managua, once de Octubre de 2000. - Lic. Ma. Auxiliadora Cortedano L., Directora de Registro.

Reg. No. 9059 - M. 195550 - Valor C\$ 60.00

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: LA UNIVERSIDAD AMERICANA. POR CUANTO:

KAREN ZULEMA GARCIA VAREL, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera.

POR TANTO: En virtud de las potestades otorgadas por la Leyes de la República, le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil.

Registrado con el No. 141, Tomo III, Folio 141 del Libro de Registro de Títulos. - Managua, 09 de Septiembre de 2000. - Directora de Registro.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, nueve de Septiembre del año dos mil. - Rachel Arvizú Moreno, Directora de Registro.

Reg. No. 9129 - M. 209669 - Valor C\$ 60.00

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: LA UNIVERSIDAD AMERICANA. POR CUANTO:

JULIA SOBEYDA GUTIERREZ CENTENO, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera. **POR TANTO:** En virtud de las potestades otorgadas por la Leyes de la República, le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil.

Registrado con el No. 145, Tomo III, Folio 145 del Libro de Registro de Títulos. - Managua, 09 de Septiembre de 2000. - Directora de Registro.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, nueve de Septiembre del año dos mil. - Rachel Arvizú Moreno, Directora de Registro.

Reg. No. 9125 - M. 209652 - Valor C\$ 60.00

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: LA UNIVERSIDAD AMERICANA. POR CUANTO:

GLENNA JOSEFINA OROZCO MIDENCE, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera. **POR TANTO:** En virtud de las potestades otorgadas por la Leyes de la República, le extiende el Título de Ingeniero Industrial, para que goce de los derechos y

prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil.

Registrado con el No. 087, Tomo IV, Folio 087 del Libro de Registro de Títulos. - Managua, 09 de Septiembre de 2000. - Directora de Registro.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, nueve de Septiembre del año dos mil. - Rachel Arvizú Moreno, Directora de Registro.

Reg. No. 9122 - M. 209659 - Valor C\$ 60.00

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: LA UNIVERSIDAD AMERICANA. POR CUANTO:

CARLOS EDMUNDO BORGEN LARGAESPADA, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera. **POR TANTO:** En virtud de las potestades otorgadas por la Leyes de la República, le extiende el Título de Ingeniero Industrial, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil.

Registrado con el No. 078, Tomo IV, Folio 078 del Libro de Registro de Títulos. - Managua, 09 de Septiembre de 2000. - Directora de Registro.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, nueve de Septiembre del año dos mil. - Rachel Arvizú Moreno, Directora de Registro.

Reg. No. 9170 - M. 614422 - Valor C\$ 60.00

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: LA UNIVERSIDAD AMERICANA. POR CUANTO:

EMMA LUCIA GOMEZ ESCORCIA, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera. **POR TANTO:** En virtud de las potestades otorgadas por la Leyes de la República, le extiende el Título de Licenciada en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil.

Registrado con el No. 027, Tomo IV, Folio 027 del Libro de Registro de Títulos.- Managua, 09 de Septiembre de 2000.- Directora de Registro.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, nueve de Septiembre del año dos mil.- Rachel Arvizú Moreno, Directora de Registro.

Reg. No. 9171 - M. 614423 - Valor C\$ 60.00

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD AMERICANA. POR CUANTO:**

JENNY ALEJANDRA GARCIA RUIZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera. **POR TANTO:** En virtud de las potestades otorgadas por la Leyes de la República, le extiende el Título de Licenciada en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil.

Registrado con el No. 025, Tomo IV, Folio 025 del Libro de Registro de Títulos.- Managua, 09 de Septiembre de 2000.- Directora de Registro.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, nueve de Septiembre del año dos mil.- Rachel Arvizú Moreno, Directora de Registro.

Reg. No. 9057 - M. 198808 - Valor C\$ 60.00

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD AMERICANA. POR CUANTO:**

MABEL GUTIERREZ GONZALEZ, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera. **POR TANTO:** En virtud de las potestades otorgadas por la Leyes de la República, le extiende el Título de Licenciada en Diplomacia y Relaciones Internacionales, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil.

Registrado con el No. 061, Tomo IV, Folio 061 del Libro de Registro de Títulos.- Managua, 09 de Septiembre de 2000.- Directora de Registro.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, nueve de Septiembre del año dos mil.- Rachel Arvizú Moreno, Directora de Registro.

Reg. No. 9067 - M. 614420 - Valor C\$ 60.00

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la Universidad Americana procede a inscribir el Título que literalmente dice: **LA UNIVERSIDAD AMERICANA. POR CUANTO:**

RAQUEL DEL CARMEN HURTADO SOBALVARRO, ha cumplido con todos los requisitos académicos del Plan de Estudios de su carrera. **POR TANTO:** En virtud de las potestades otorgadas por la Leyes de la República, le extiende el Título de Licenciada en Computación, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los nueve días del mes de Septiembre del año dos mil.

Registrado con el No. 013, Tomo IV, Folio 013 del Libro de Registro de Títulos.- Managua, 09 de Septiembre de 2000.- Directora de Registro.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, nueve de Septiembre del año dos mil.- Rachel Arvizú Moreno, Directora de Registro.

Reg. 9169 - M. 209683 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 497, Tomo II del Libro de Registro de Título del Instituto Politécnico de la Salud que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

ILEANA DEL SOCORRO IRIAS DUBON, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Instituto Politécnico de la Salud. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Enfermería Materno Infantil, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Marzo del dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P.- El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 30 de Marzo del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 9162 - M. 614435 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 451, Tomo VI del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias Económicas que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

GERMAN MEJIA GARCIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciado en Contaduría Pública y Finanzas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y ocho. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Miguel A. Avilés.

Es conforme. Managua, 11 de Marzo de 1998. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 9155 - M. 615750 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 132, Tomo VII del Libro de Registro de Título de la Facultad de Ciencias de la Educación que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

VERÓNICA VALDIVIA PEREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Biología y Ciencias Naturales, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de Junio del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 19 de Junio del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 9151 - M. 614447 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 489, Tomo II del Libro de Registro de Título del Escuela Regional de Enfermería, La Trinidad Estelí que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

MARTHA LORENA OLIVAS GARCIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Escuela Regional de Enfermería La Trinidad Estelí. POR TANTO: Le extiende el Título de Enfermera Profesional, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte días del mes de Marzo del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 20 de Marzo del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 9159 - M. 209672 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN, certifica que a la Página 672, Tomo II del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» POR CUANTO:

FRYDA ALEXADRA BLANDON PEREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Octubre del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 18 de Octubre del 2000. - Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. 9160 - M. 209673 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro de la UNAN,

certifica que a la Página 537, Tomo II del Libro de Registro de Título del Centro Universitario Regional del Norte que esta Dirección lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua» **POR CUANTO:**

MARIA ELENA DIAZ GUTIERREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por el Centro Universitario Regional del Norte. **PORTANTO:** Le extiende el Título de Profesora de Educación Media en la Especialidad de Biología y Ciencias Naturales, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de Junio del dos mil. - El Rector de la Universidad, Francisco Guzmán P. - El Secretario General, Jorge Quintana García.

Es conforme. Managua, 19 de Junio del 2000.- Rosario Gutiérrez, Directora.

Reg. No. 9075 - M. 613900 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica «Redemptoris Mater», certifica que bajo el Número 1071, Página 135, Tomo II del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: La Universidad Católica «Redemptoris Mater». **POR CUANTO:**

AMANDA MARIA HERRERA MONTEALEGRE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería y Arquitectura. **PORTANTO:** Le extiende el Título de Arquitecto, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden. -

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los dieciocho días del mes de Agosto de dos mil. - El Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo. - El Rector de la Universidad, Pablo Antonio Cuadra. - El Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, dieciocho de Agosto de dos mil. - Lic. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 9127 - M. 198819 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica «Redemptoris Mater», certifica que bajo el Número 852, Página 26, Tomo II del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: La Universidad Católica «Redemptoris Mater». **POR CUANTO:**

CARLOS EDUARDO ARCIA FONSECA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ingeniería y Arquitectura. **PORTANTO:** Le extiende el Título de Ingeniero Industrial, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden. -

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte y tres días del mes de Mayo de dos mil. - El Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo. - El Rector de la Universidad, Pablo Antonio Cuadra. - El Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veinte y tres de Mayo de dos mil. - Lic. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 9153 - M. 228607 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Dirección de Registro y Control Académico de la Universidad Católica «Redemptoris Mater», certifica que bajo el Número 81, Página 41, Tomo I del Libro de Registro de Títulos que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: La Universidad Católica «Redemptoris Mater». **POR CUANTO:**

PETRONA MARTIR ROCHA ALVAREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **PORTANTO:** Le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas con mención en Banca y Finanzas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden. -

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veinte y cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. - El Presidente Fundador, Cardenal Miguel Obando Bravo. - El Rector de la Universidad, Pablo Antonio Cuadra. - El Secretario General, Felipe Sánchez Sánchez.

Conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veinte y cinco de Mayo de mil novecientos noventa y ocho. - Lic. Juana Francisca Real Quintana, Dirección de Registro y Control Académico.

Reg. No. 9156 - M. 614445 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 11, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:

MARTHA AZUCENA DE LA CONCEPCIÓN BONILLA HERRERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación. POR TANTO: Le extiende el Título de Profesora de Educación media en la Especialidad de Español, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.-

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintiséis días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.-

Es conforme. León, 26 de Noviembre de 1997.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 9157 - M. 614443 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 160, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias de la Educación que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:

MARTHA AZUCENA DE LA CONCEPCIÓN BONILLA HERRERA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias de la Educación. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Ciencias de la Educación en la Especialidad de Español, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.-

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los siete días del mes de Marzo del año dos mil.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.-

Es conforme. León, 7 de Marzo del 2000.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 9163 - M. 209677 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 203, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:

JUANA LINDA SÁNCHEZ ZAPATA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciada en Matemáticas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.-

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos noventa y siete.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.-

Es conforme. León, 8 de Octubre de 1997.- Gonzalo Alvarado Acetuno, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 9120 - M. 209654 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 301, Tomo V del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». POR CUANTO:

RONY CECIL TERCERO SUAREZ, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. POR TANTO: Le extiende el Título de Licenciado en Derecho, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.-

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veintidós días del mes de Septiembre del año dos mil.- El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S.- El Secretario General, Luis Hernández León.-

Es conforme. León, 22 de Septiembre del 2000.- Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 9168 - M. 614427 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El Suscrito Director de la Oficina de Registro de la UNAN-León, certifica que a la Página 264, Tomo II del Libro de Registro de

Titulos de la Facultad de Ciencias Médicas que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua». **POR CUANTO:**

LA DOCTORA CLAUDIA CAROLINA GERARDA GUTIERREZ AGUIRRE, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Especialista en Ginecología y Obstetricia, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden. -

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los diecinueve días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. - El Rector de la Universidad, Ernesto Medina S. - El Secretario General, Luis Hernández León. -

Es conforme. León, 19 de Marzo de 1999. - Lic. Sonia Ruiz de León, Director de Registro, UNAN-León.

Reg. No. 9070 - M. 68012 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la UPOLI, certifica que en el Folio 234, Tomo III, Acta 701 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Politécnica de Nicaragua». **POR CUANTO:**

ELAINE CASTRO GALEANO, natural de Matagalpa, Departamento de Matagalpa, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudio correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **POR CUANTO:** Extiende el Título de Licenciada en Derecho, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden. -

Dado en la ciudad de Managua, a los quince días del mes de Agosto del dos mil. - Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García. - Secretario General, Lidya Ruth Zamora, RN., MSN.

Es conforme. Managua, 15 de Agosto del 2000. - Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 9154 - M. 228606 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora del Departamento de Admisión y Registro de la UPOLI, certifica que en el Folio 226, Tomo III, Acta 676 del Libro de Registro de Títulos de Graduados que

este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Politécnica de Nicaragua». **POR CUANTO:**

GERMAN ANTONIO FLORES BOJORGE, natural de Granada, Departamento de Granada, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de Estudio correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes. - **POR CUANTO:** Extiende el Título de Licenciado en Banca y Finanzas, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden. -

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Diciembre del mil novecientos noventa y nueve. - Rector de la Universidad, Lic. Sergio Denis García. - Secretario General, Lidya Ruth Zamora, RN., MSN.

Es conforme. Managua, 17 de Diciembre de 1999. - Lic. Laura Cantarero, Directora.

Reg. No. 9063 - M. 0499579 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El suscrito Vice-Rector Académico de la UDO, CERTIFICA que bajo el Número 29, Página 16, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad de Occidente». **POR CUANTO:**

JOSE ANDRES NARVÁEZ GARCIA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **POR TANTO** le extiende el Título de Licenciado en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los tres días del mes de Julio del dos mil. - El Rector de la Universidad: Rev. Lic. Francisco Ortiz Cárcamo. - El Decano de la Facultad: Lic. Gregorio Felipe Aguirre Téllez. - Secretario General: Lic. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. - León tres de Julio del dos mil. - Lic. Armando Ramón Gutiérrez Cruz, Vice-Rector Académico.

Reg. No. 9096 - M. 276029 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

El suscrito Vice-Rector Académico de la UDO, CERTIFICA que bajo el Folio 27, Partida 52, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que esta Oficina lleva a su cargo, se inscribió el Título

que dice: «La Universidad de Occidente- POR CUANTO:

FRANCISCO JAVIER BARRETO ZAPATA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas. **PORTANTO** le extiende el Título de Licenciado en Administración de Empresas, que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua a los veinticinco días del mes de Septiembre del dos mil.- El Rector de la Universidad: Rev. Lic. Francisco Ortiz Cárcamo.- El Decano de la Facultad: Lic. Eduardo González González.- Secretario General: Lic. Antonio Sarria Jirón.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado.- León veinticinco de Septiembre del dos mil.- Lic. Armando Ramón Gutiérrez Cruz, Vice-Rector Académico.

Reg. No. 9147 - M. 614446 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACION

La Suscrita Responsable del Departamento de Registro de la U.N.A., certifica que bajo el Número 942, Página 471, Tomo I del Libro de Registro de Títulos, que éste Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: «La Universidad Nacional Agraria». **POR CUANTO:**

JINMERY CENTENO SEVILLA, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencia Animal. **POR TANTO:** Le extiende el Título de Ingeniero Agrónomo en la Orientación de Zootecnia, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintidós días del mes de Febrero del año dos mil.- El Rector de la Universidad, Francisco Telémaco Talavera Siles.- El Decano de la Facultad, Ariel Cajina L.- El Secretario General, Ma. Eugenia Bermúdez Rojas.

Es conforme con su original con el que fue debidamente cotejado. Managua, veintiuno de Febrero del año dos mil.- Lic. Darling J. Delgado Jirón, Responsable de Registro.

Reg. No. 9167 - M. 614432 - Valor C\$ 60.00

CERTIFICACIÓN

El Suscrito Director de Registro Académico Central de la Universidad Popular de Nicaragua, Certifica que bajo el No. 29, Página 50, Tomo I, del Libro de Registro de Títulos de la

Universidad, correspondiente a la Facultad de Estudios Empresariales y que esta instancia lleva a su cargo se inscribió el Título que dice: **UNIVERSIDAD POPULAR DE NICARAGUA. POR CUANTO:**

BERTA ILEANA ANDINO ROBLETO, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha cumplido con todos los requisitos académicos del plan de estudio de su carrera y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.- **PORTANTO:** Se le extiende el Título de Licenciada en Administración de Empresas, para que goce de los derechos y prerrogativas que las leyes y reglamentos del país le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los veintinueve días del mes de Enero del año dos mil.- Rector Fundador de la Universidad, Dr. Adrián Meza Castellanos.- Secretaria General, Dra. Olga María del Socorro Soza Bravo.- Decano de la Facultad, Lic. Carlos Vicente Román R.- Firma ilegible, Director Registro Académico Central.

Reg. No. 9124 - M. 613886 - Valor C\$ 90.00

CERTIFICADO

En relación a la solicitud de Incorporación de Título de **ESPECIALISTA EN PRIMER GRADO EN RADIOLOGÍA**, presentada por **JOSE IGNACIO ALVAREZ SARANDESES**, de nacionalidad Cubana, mismo que fue otorgado por el Instituto Superior de Ciencias Médicas, La Habana, Cuba, el 05 de Diciembre de 1989 y para los efectos contemplados en los artículos 7, 10, 15 y 17 del Reglamento para el Reconocimiento o Incorporación de Profesionales en Nicaragua, el suscrito Secretario General de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua.

CERTIFICA

Que en sesión ordinaria número veinticuatro, del veintitrés de Septiembre de 2000, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, examinó la solicitud de Incorporación de Título de **ESPECIALISTA EN RADIOLOGÍA** de **JOSE IGNACIO ALVAREZ SARANDESES**. Habiendo dictaminado favorablemente la solicitud la Facultad de Ciencias Médicas y no habiendo observaciones, el Consejo Universitario decidió aceptarla, declarando en consecuencia dicho Título legalmente válido e incorporado en Nicaragua.

Managua, a los veinticinco días del mes de Septiembre del año dos mil.- Jorge Quintana García.

CERTIFICACIÓN

La Suscrita Directora de la Dirección de Registro Académico Estudiantil y Estadística de la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, UNAN-Managua, certifica que: El Título de

ESPECIALISTA EN RADIOLOGÍA de JOSE IGNACIO ALVAREZ SARANDESES, y el Certificado de Incorporación fueron registrados en el Libro de Incorporaciones de la UNAN-Managua, inscripción No. 233, Folios 280, 281, Tomo II. Managua, 9 de Octubre del 2000.

Dado en la ciudad de Managua, a los nueve días del mes de Octubre del dos mil.- Rosario Gutiérrez Ortega, Directora.

SECCION JUDICIAL

DECLARATORIAS DE HEREDEROS

Reg. No. 10538 - M. 209899 - Valor 30.00

MIREYA DE LA CONCEPCIÓN MERCEDES Y ALFONSO, todos de apellidos **FONSECA JUÁREZ Y ERLINDA GUADALUPE FONSECA**, representada por su Apoderado General Judicial **JORGE JOSE FLORES BARRERA**, solicitan ser declarados herederos de todos los bienes, derechos y acciones que dejara al morir su padre **ALFONSO DAVID FONSECA ARANA**, sin perjuicio de quien tenga igual o mejor derecho en cuyo caso deberá hacerlo valer dentro de ocho días de publicado el presente Edicto.- Dado en el Juzgado Cuarto Civil del Distrito de Managua, a los veintinueve días de Noviembre del dos mil.- Dra. Ruth Chamorro Martínez, Juez Cuarto Civil del Distrito de Managua.

Reg. No. 10586 - M. 761745 - Valor 30.00

LA SEÑORA MARGARITA AMELIA MARENCO, solicita ser declarada heredera Universal de todos los bienes, derechos y acciones que al morir dejara su difunto hermano el señor **ALEJANDRO MARENCO CASTILLO**. Quien se crea con derechos opóngase en el término de Ley. Juzgado Segundo Civil de Distrito de Managua, veintisiete de Noviembre del año dos mil.- Patricia Brenes Alvarez, Juez Segundo Civil de Distrito de Managua.

TITULOS SUPLETORIOS

Reg. No. 10539 - M. 209832 - Valor 135.00

ENCARNACIÓN CARLOS GARCIA LOPEZ, solicita Título Supletorio de una finca rural situada en la Comarca Las Crucitas Jurisdicción de Niquinohomo, con un área total de (3.725.21 mts), con las siguientes medidas y linderos: NORTE: Ochentiséis punto setenta metros,

camino de por medio, Ana García, Oscar García y Antonio García: SUR: Ochenta y cuatro punto cincuenta metros Federico Muñoz; ESTE: Cuarentidós punto ocho metros, Julia García y OESTE: Cuarentisiete punto setentiocho metros caminos de por medio, sin perjuicio de quien tuviere mejor o igual derecho en cuyo caso quien lo tenga deberá hacerlo valer dentro del término de ocho días de publicado el presente Edicto.- Opóngase en el término de Ley.- Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Masaya, a los quince días del mes de Noviembre del año dos mil.- Sol María Machado Ramírez, Secretaria de Actuaciones.

3-1

Reg. No. 10591 - M. 194856 - Valor 180.00

AYDALINA GOMEZ QUINTERO, solicita Título Supletorio de una Propiedad urbana ubicada en Barrio Central en ciudad Rama, que mide doscientas setenta y nueve punto setenta y siete metros cuadrados de extensión superficial, dentro de los siguientes linderos particulares y medidas: NORTE: Carlos Cano con veintisiete punto setenta metros; SUR: Calle de por medio Miriam Galo con diez punto diez metros; ESTE: Calle de por medio Ramón Martínez S. Con veintisiete punto setenta Metros y OESTE: Cándida Acevedo Beutez con diez punto diez metros con una casa de habitación de paredes exteriores e interiores de bloque de concreto, acabado de Repello y pintado piso embaldosado, puerta de Madera, Ventas de Maderas, Techo de Zinc.- Interesados. Opóngase en el Término de Ley.- Dado en Juzgado Unico de Distrito de Ciudad Rama, Ramo Civil, treinta de Noviembre del año dos mil.- Lic. Renee Lucía Delgado S., Juez Unico de Distrito Rama.

3-1

FE DE ERRATA

En Gacetas No. 203, 204 y 205 del 26, 27 y 30 de Oct-2000, aparece publicado el Reg. 7509, Marca de Fábrica y Comercio. Donde se lee: **Advancen Total Marketing System, Inc.** Debería leerse: **ADVANCED TOTAL MARKETING SYSTEM, INC.** Con 3-1, 3-2 y 3-3.